



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00117-00
Demandante	MARCEL PATRICIA GIRALDO GARCÍA
Demandado	CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S.

AUTO

El día 23 de enero de 2024, mediante escrito allegado vía correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto calendado del 18 de enero de 2024, publicado en estado electrónico No. 002 del 19 de enero de 2024, a través del cual, se aceptó el acuerdo de transacción suscrito entre las partes.

En lo que respecta, al recurso impetrado, adujo que, “(...) solicitando se **REPONGA** la decisión considerando lo siguiente; “- El acuerdo de transacción suscrito entre las partes quedo plasmado las obligaciones ciertas e indiscutibles adeudadas por el empleador a favor de la trabajadora, con relación a los aportes a la seguridad social - El acuerdo quedo condicionado, en el numeral primero, que el empleador, solicitaría la liquidación de los aportes adeudados al fondo de pensiones, pagaría los mismos, y una vez verificado el pago se reportaría al juzgado. - De acuerdo a lo anterior, es claro que dicho acuerdo quedo condicionado a que el mismo, solo se presentaría, hasta una vez se verificara el pago de los aportes a la seguridad social, condición que a la fecha no se ha cumplido, razón, por lo cual, no es posible que se acceda por el despacho a la terminación del proceso, sin la verificación y cumplimiento de dicho requisito “Cierto e indiscutible (...).”

Para resolver se,

CONSIDERA

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si se incurrió en el desatino denunciado por el recurrente, en punto de referencia, a inadvertir que, los efectos transaccionales quedaron sujetos a condición.

2. **Ab initio**, se advierte que, la decisión objeto de reyerter presentada, debe **REPONERSE**, adempero, por razones distintas a las traídas como soporte del recurso, concretamente, porque la apoderada judicial del demandante, carece de poder para transigir, de contera, no podía disponer del derecho sobre el que recayó el negocio jurídico arrimado en aras de terminar de anormalmente el presente proceso.

3. Al respecto, el art. 74 del CGP, pontifica:

“(...) Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).”

Por su parte, el art. 77 ibídem, reza:

“(...) Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aterrizados tales prolegómenos al sub examine, se advierte que, la apoderada judicial del demandante, carecía de facultad expresa, para disponer del derecho en litigio, al momento de suscribirse el contrato de transacción; conclusión a la que se arriba, una vez revisado en el expediente digital, concretamente, el folio 2 del numeral 3 del expediente digital, contentivo del memorial poder, otorgado por la señora **MARCEL PATRICIA GIRALDO GARCÍA** a la abogada **LUZ DENY RODRIGUEZ URIBE**, en donde se puede observar que esta última, carece de facultad para transigir, por lo que le estaba vedado disponer del derecho.

Ergo, en efecto no debió aprobarse la **transacción** celebrada por los apoderados judiciales de las partes, como forma anormal de terminación del proceso, por carencia de poder para disponer del derecho en litigio, concretamente, por la apoderada judicial del demandante.

Modo tal, se **REPONE** el auto del 18 de enero de 2024, publicado en estado electrónico No. 002 del 19 de enero de 2024, a través del cual se dispuso **APROBAR** el contrato de transacción suscrito por los apoderados judiciales de las partes, para en su lugar **NO APROBAR** el mismo por carencia de poder para transigir por parte de la apoderada del demandante.

Modo tal, se reitera el día y hora del **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS. La misma se llevará a cabo de forma presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia de Barrancabermeja.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 18 de enero de 2024, publicado en estado electrónico No. 002 del 19 de enero de 2024, a través del cual se dispuso **APROBAR** el contrato de transacción suscrito por los apoderados judiciales de las partes, para en su lugar **NO**

APROBAR el mismo por carencia de poder para transigir por parte de la apoderada del demandante.

SEGUNDO. REITERAR el día y la hora del **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS. La misma se llevará a cabo de forma presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia de Barrancabermeja.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 007 del 5 de febrero de 2024**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2b1e59ea475415f534329ea0e4c55cdcc63af1d3f7a2ad1e27b4affd134557**

Documento generado en 02/02/2024 07:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>